

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4926/2022Nombre del sujeto obligado
Secretaría de AdministraciónFecha de presentación del recurso
19 de septiembre de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución
17 de mayo de 2023MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADEntrega información que no
corresponde.RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativo**

RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado se pronunció respecto a la existencia de la información que obra en su resguardo, refrendando su reserva; máxime que los agravios persistentes se constituyen como actos de legalidad respecto de los cuales este Instituto no tiene competencia o atribuciones para resolver.

Archivar.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 4926/2022.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración, y**

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó ante el sujeto obligado de manera personal, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

2. Se notifica respuesta. El día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó, mediante correo electrónico, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por reserva.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de septiembre 2022 dos mil veintidós, quedando registrado con folio de control interno 011259.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 4926/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante correo electrónico, el día 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo se notificó el día 11 once de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Se recibe escrito y se informa. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se

notificó ese mismo día, 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico.

9. Se recibe escrito y se informa. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibido el escrito mediante el cual la parte recurrente solicita copia certificada de constancias atinentes a este procedimiento y a su vez, informa el costo de las mismas. Dicho acuerdo se notificó ese mismo día, 09 nueve de ese mismo mes y año.

10. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y su vez, ordenó dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

11. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 07 siete de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto

del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promoverte quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Días inhábiles	Sábados y domingos, así como 16 dieciséis, 19 diecinueve, 20 veinte y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
----------------	--

VI.- Procedencia del recurso. En este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en el C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidación de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, ¿Sí en la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, se elaboró un acta circunstanciada? Y de ser así solicito copia certificada del acta

circunstanciada, y el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, de la orden escrita emitida por autoridad competente, estableciendo el objeto de la visita, con la debida motivación y fundamentación.”

En atención a lo anterior, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por reserva, manifestando medularmente, lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, de momento nos vemos imposibilitados en dar el acceso a la información solicitada, debido a que tiene el carácter de información reservada, toda vez que la misma se encuentra estrictamente vinculado con el expediente del Juicio Civil Ordinario 687/2019 del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, y forma parte de la estrategia del mismo, en el cual no se ha dictado Sentencia que lo Resuelva en definitiva y mucho menos que haya causado estado.

En el caso que nos ocupa, la información requerida implica que, se dé a conocer información de la cual existen impugnaciones pendientes las cuales se sustancian dentro del Juicio Civil Ordinario 687/2019 ventilado ante el Juzgado Noveno Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco en el cual aún no se dicta una resolución definitiva, por lo que se podrían afectar las estrategias procesales que pudieran repercutir en el resultado final de la misma, motivo por el cual no se puede otorgar la información solicitada hasta en tanto no culmine el juicio en definitiva.

En este caso, el otorgar información relativa a un expediente que aún se encuentra en litigio dentro de un Juicio Civil, puede causar un perjuicio a las estrategias procesales del Órgano Liquidador puesto que aún no se dicta sentencia firme, por tanto, será posible proporcionarla hasta que los Tribunales correspondientes resuelvan en definitiva y dicha resolución cause estado.

En virtud de todo lo antes expuesto, se llega a la conclusión que es mayor el riesgo de perjuicio al interés público al proporcionar la información requerida al solicitante que, el beneficio que se obtiene al proporcionarla en virtud de que la misma aún se encuentra Sub Judice y no existe aún resolución, en definitiva.

Los motivos y fundamentos que se dieron para dicha reserva de información, se encuentran establecidos en el Acta de Reserva del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración celebrada en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 15 quince de septiembre de 2022.

La cual se encuentra publicada y disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica:

<https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/82/198>

Siendo el caso que, a dicho respecto, se presentó recurso de revisión manifestando, como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93.1, fracción X, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducida), abundando en el sentido de que el sujeto obligado manifestó “una falsa causal de reserva” y que el acta de clasificación señalada no se encuentra disponible para su consulta.

En ese sentido, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al medio de defensa que nos ocupa, manifestando entre otras cosas, la efectiva disponibilidad del acta que su Comité de Transparencia aprobó respecto a la clasificación de la información pública solicitada, anexando copia simple de la misma y abundando en el sentido que, de la respuesta ahora impugnada se desprenden las razones por las cuales no es posible entregar lo solicitado.

En consecuencia, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente, requiriéndole para que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente presentó (I) copia simple del oficio 3566/2021 de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual el Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio requiere a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco para que informe lo conducente respecto a *“los puntos solicitados por la parte demandada”* dentro del juicio civil 687/2019; así como (II) copia simple del escrito de fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós a través del cual, la parte recurrente presenta *“EL ACUSE DE RECIBO del acuerdo 2102/2022 dirigido a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica”*; y finalmente, (III) las manifestaciones que le fueron requeridas respecto al informe de contestación que remitió el sujeto obligado para este procedimiento, de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Que la prueba de daño vertida en el acta de clasificación del Comité de Transparencia resulta insuficiente para acreditar perjuicios graves a las estrategias procesales del sujeto obligado, ya que el sujeto obligado se limita a señalar que de entregar lo solicitado se afectaría el patrimonio del Estado, sin acreditar lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, ya que éste procedió a lo siguiente:

- Respecto a la fracción I, que se carece de fundamento legal ya que la estrategia procesal del sujeto obligado consiste en mentir y esconder información que las partes conocen pero que requieren para acreditar los hechos controvertidos;
- Respecto a la fracciones II y III, que se generaría una grave afectación al patrimonio del Estado, lo cual no acredita afectaciones al interés público protegido; además que considera, no se acreditó un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que lo ventilado en el juicio civil es un acto de corrupción;
- Respecto a la fracción IV, que lo vertido en el acta de reserva acredita únicamente el desvío de poder con el que opera el sujeto obligado así como la violación al debido proceso legal en contra de la empresa antes señalada;

2. Que si bien es cierto lo solicitado se relaciona con el juicio civil antes señalado,

cierto es también que la información de interés no se constituye como una estrategia procesal *“ya que las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados, en la medida en que son desconocidas por la contraparte”*; abundando en el sentido que la Ley de Transparencia Estatal vigente protege los documentos que *“refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas por su contraparte, más no así a la información que se requiere por la contraparte del sujeto obligado en un procedimiento jurisdiccional para acreditar los hechos controvertidos.”*;

3. Que la información solicitada ha sido requerida por la autoridad jurisdiccional competente para el desahogo del juicio civil antes referido; por lo que, en sus palabras, *“no puede ampararse en el secreto de Estado para no entregar información, cuando la misma es requerida por autoridad judicial para establecer la veracidad de los hechos controvertidos y sujetos a su jurisdicción.”*;

4. Que es un hecho probado el desvío de poder con el que opera el sujeto obligado, así como la violación grave de derechos humanos en la que éste incurre al manifestar que lo solicitado es de carácter reservado pues la *“Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 112, establece que no podrá invocarse por el sujeto obligado el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”*; y

5. Que la reserva aludida atenta contra el estado de derecho y la garantía al debido proceso legal por impedir el desahogo de los medios de prueba admitidos por la autoridad jurisdiccional.

Por otro lado, destaca que el sujeto obligado remitió copia del oficio SECAMÓN/UT/208/2023 mediante el cual emite nueva respuesta a la solicitud de información pública que da origen a este medio de defensa, así como copia del acta de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés mediante la cual su Comité de Transparencia se pronuncia respecto a la clasificación de lo solicitado, es decir, se pronuncia respecto a *“¿Sí en la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, se elaboró un acta circunstanciada? Y de ser así solicito copia certificada del acta circunstanciada, y el acuse de recibo de la notificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de*

CV, de la orden escrita emitida por autoridad competente, estableciendo el objeto de la visita, con la debida motivación y fundamentación.”

En tal virtud, la ponencia de radicación procedió de nueva cuenta a vista a la parte recurrente a fin que formulara manifestaciones, concediendo para tal efecto 3 tres días hábiles, esto, acorde a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente remitió copia del acta de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno a través de la cual se toman acuerdos relacionados con la empresa CERVEJAL, SPR. DE R.L. DE C.V.; así como copia de tres identificaciones y del acta de verificación e inspección de fecha 11 once de septiembre de 2018 dos mil dieciocho que se levantó por el Consejo Estatal de Promoción Económica respecto a la empresa en cita, y finalmente, las manifestaciones que le fueron requeridas con motivo de la nueva respuesta que emitió el sujeto obligado, y de las cuales se desprende lo siguiente:

1. Que el sujeto obligado hace entrega intencional de información incomprensible, incompleta, errónea o falsa;
2. Que la nueva respuesta notificada es simulada, ya que el acta de reserva de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós que le impide emitir una nueva respuesta hasta que se reclasifique la información como “de libre acceso”;
3. Que el sujeto obligado clasifica información de manera dolosa, sin que ésta cumpla con las características correspondientes;
4. Que, de conformidad al criterio 18/09 aprobado por el Organismo Garante Nacional, el sujeto obligado no debe reservar la información ya que esta es de conocimiento de su contraparte;
5. Que el sujeto obligado omite informar respecto a lo solicitado haciendo entrega, de nueva cuenta, de información diversa a la solicitada; y
6. Que el sujeto obligado debe declarar la inexistencia de los documentos referidos en su solicitud de información, esto, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia Estatal vigente pues, manifiesta, el sujeto obligado debió observar lo previsto por los artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no así los términos contractuales a los que se encuentra sujeta la relación de la empresa CERVEJAL con el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica.

Plasmado lo anterior, y con apego a los principios de legalidad, debido procedimiento y buena fe que se encuentran previstos en el artículo 4, incisos b), d) e i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, este Pleno tiene a bien indicar que el objeto del recurso de revisión es, de conformidad a lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, revisar” la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente”; siendo el caso que para tal efecto, el artículo 93 de ese mismo instrumento jurídico prevé las siguientes causales de procedencia:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.”

Por lo que en ese sentido, se estiman improcedentes los agravios relacionados con la falsedad y error de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como con el desvío de poder indicado y posturas relacionadas con los efectos que produce la figura de reserva de información, sirviendo como base para tal determinación, lo previsto en el artículo 98.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en el similar 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Ahora bien, respecto a la disponibilidad del acta de clasificación de información que se alude al interponer este medio de defensa, este Pleno estima que dicho agravio quedó insubsistente, toda vez que el sujeto obligado remitió copia simple de la misma, esto, al dar contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido vale la pena destacar que este Organismo Garante hizo entrega de la misma a través de la vista notificada el día 11 once de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, este Pleno advierte que la parte recurrente afirma que la entrega de información diversa a la solicitada y que éste debe agotar la declaración de inexistencia conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 3, de la Ley de Transparencia

Estatutal vigente, señalando que dichas afirmaciones tienen lugar toda vez que el sujeto obligado debió observar, para el desahogo de la visita de verificación indicada, lo previsto por los artículos 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 63 y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **no así los términos contractuales** a los que se encuentra sujeta la relación de la empresa CERVEJAL con el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica; no obstante, este Pleno advierte también que dichas afirmaciones se realizan a la luz de la percepción de la parte recurrente, sin que a dicho respecto tenga este Instituto atribuciones suficientes para resolver en cuanto al instrumento jurídico que se debió observar para el desahogo de la visita de verificación aludida en la solicitud de información pública presentada pues, a saber, se trata de una cuestión de legalidad relacionada con el actuar del sujeto obligado en otros ámbitos de su competencia; por lo que en ese sentido resulta aplicable el criterio de interpretación 08/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en los siguientes términos:

008/2022 El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

En consecuencia, y respecto a la declaración de inexistencia aludida, este Pleno estima que el sujeto obligado documentó el desahogo de la “*visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018*” bajo el soporte documental que a su consideración resultó idóneo, siendo éste el acta de certificación de hechos aludida por el Comité de Transparencia (en sesión de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés).

Continuando con el estudio de los agravios manifestados este Pleno advierte la necesidad de precisar lo siguiente, respecto a la clasificación de información, considerando para tal efecto las inconformidades hechas valer en relación a los

señalamientos realizados por el sujeto obligado para atender lo previsto en el artículo 18.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente:

Respecto a que se carece de fundamento legal para cumplir con lo previsto por el artículo 18.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, ya que la estrategia procesal del sujeto obligado consiste en mentir y esconder información que las partes conocen pero que requieren para acreditar los hechos controvertidos; este Pleno advierte que el sujeto obligado señaló la hipótesis de reserva prevista en el artículo 17.1, fracción I, inciso g) y fracción III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, cuyo contenido se reprodujo por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós que celebró su Comité de Transparencia; debiendo precisar que respecto a las mentiras y ocultamiento de información, este Pleno manifestó la improcedencia de tales manifestaciones, esto, para efectos del recurso de revisión y de conformidad a lo establecido por los artículos 98.1 fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hecho que se replica respecto a las manifestaciones de inconformidad relacionadas con el desahogo de la fracción IV, del artículo 18.1 de esa misma Ley Estatal (consistente en que lo vertido en el acta de reserva acredita únicamente el desvío de poder con el que opera el sujeto obligado así como la violación al debido proceso legal en contra de la empresa CERVEJAL).

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)”

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Respecto a que el sujeto obligado no cumple con lo previsto por el artículo 18.1, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia Estatal vigente toda vez que no acredita afectaciones al interés público protegido; además de que no se acreditó un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo ya que lo ventilado en el juicio civil es un acto de corrupción; este Pleno advierte que el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente establece la obligación de justificar la existencia de los parámetros previstos en sus fracciones I a IV, entendiendo que una justificación

consiste, en este caso, en la exposición de razones convincentes para la reserva de información; hecho que se advierte, tuvo lugar de la siguiente manera:

II. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

En primer lugar, se reitera que la información solicitada, encuadra en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 numeral 1 fracción I inciso g), fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, dar a conocer el acta solicitada, así como sus anexos o cualquier otro documento relacionado con la misma, implica que se dé a conocer información de la cual existen impugnaciones pendientes, las cuales se

sustancian dentro del Juicio Civil Ordinario 687/2019 del Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el que aún no se dicta sentencia definitiva; en este caso al otorgar dicha información, se podrían afectar las estrategias procesales que pudieran repercutir en el estado final de la misma, es decir, entregar la documentación solicitada, implica una afectación directa a un juicio del que es parte el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, pudiendo ocasionar de esta forma, una grave afectación al patrimonio del Estado.

En esa tónica, dar publicidad a dicha información, sin reunirse las condiciones que la misma ley establece, constituye per se una violación al estado de derecho, por parte de los servidores públicos que generen la información o sean responsables de su custodia, que atenta contra el principio de legalidad que debe ser salvaguardado por los servidores públicos, según se consagra en el artículo 113 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera derivativa en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracciones I y IV, así como 61 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos de Jalisco.

Así pues, es de innegable interés público, el que los servidores públicos se encuentren obligados a salvaguardar el principio de legalidad en el desempeño de los cargos, empleos y comisiones en el servicio público; por lo que cualquier acto u omisión que contravenga la legalidad, será motivo de responsabilidad para los empleados gubernamentales, como lo sería el dar publicidad a información que pudiera afectar directamente un juicio, como la que se contempla como reservada el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en particular, su difusión ilegal, causaría perjuicio sin lugar a dudas, a las estrategias procesales judiciales cuyas resoluciones no hayan causado estado.

Revelar cualquier dato de la información requerida, ventilaría la forma en que el extinto Consejo Estatal de Promoción Económica lleva a cabo sus juicios, por lo que afectaría de manera indirecta cualquier otro procedimiento en el cual se encuentre inmerso el citado Consejo, lo que ocasionaría un menoscabo en el patrimonio del estado ya que al saber las estrategias procesales utilizadas, los abogados o representantes legales de los juicios que pudiese tener el Consejo, podrían utilizarlos en contra del patrimonio de los jaliscienses.

Finalmente, se precisa que los requerimientos realizados por la autoridad jurisdiccional carecen de alcance suficiente para ordenar la desclasificación de la información solicitada ya que el sujeto obligado cumplió con los requisitos exigibles para determinar la reserva de información; máxime que si bien es cierto la parte recurrente afirma conocer la información solicitada, cierto es también que los documentos exhibidos para sostener su dicho (copia simple del oficio 3566/2021 de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual el Juzgado Noveno de lo Civil y de Extinción de Dominio requiere a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica del Estado de Jalisco para que informe lo conducente respecto a *“los puntos solicitados por la parte demandada”* dentro del juicio civil 687/2019; así como copia simple del escrito de fecha 06 seis de junio de 2022 dos mil veintidós a través del cual, la parte recurrente presenta *“EL ACUSE DE RECIBO del acuerdo 2102/2022 dirigido a la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica”*) carecen de señalamientos atinentes a la efectiva entrega o revelación de lo solicitado.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en

el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4926/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 16 dieciséis fojas incluyendo la presente.- conste.-
KMMR